JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00766-00

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA y MAGALY LUNA GARAY

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO PARTE DEMANDADA-SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por el estudiante de derecho JOSE RICARDO SANTOS NOSSA, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería al estudiante de derecho JESUS ALBERTO RINCON BASTOS quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico: beto0720@hotmail.com, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por otra parte y en atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería al Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**,** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante RENTABIEN SAS quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00590-00

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS
DEMANDADO: ARNULFO MUÑOZ CASTAÑEDA y LUIS CHAPARRO MANCILLA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería al Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**,** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante RENTABIEN SAS quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE LEASING (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00841-00

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**
Demandado: **Diego Fernando Pinto Torres**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ***DAR POR TERMINADO*** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. ***ARCHIVAR*** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 de DICIEMBRE DE 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD Nº 54001-4022-003-2017-00707-00

Demandante: **Titularizadora Colombiana SA. Hitos.**
Demandado: **José Gregorio Figueredo Mora.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($74.069.555.24)** junto con los intereses liquidados hasta el día 10 de Marzo del año 2020.

Atendiendo lo solicitado por la rematante, visto a folios que anteceden se dispone: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el bien inmueble adjudicado ubicado en la calle 17 interna de la Urbanización García 2 Herreros IV Etapa, Manzana T, Lote No. 13 de la ciudad, visto en la anotación No. 5 de la matricula inmobiliaria No. 260-243961.

Estando dentro de la oportunidad procesal debida, procede el despacho a realizar del producto del remate y con fundamento en el Inciso 1º del Artículo 7º del Decreto 1227 de 1908, la deducción correspondiente al valor del impuesto predial que grava el inmueble, por la suma de $3.645.000,oo así mismo, los servicios públicos que recaen sobre el mismo, distribuidos de la siguiente manera: AGUAS KPITAL por la suma de $130.330,oo: CENS SA ESP, por la suma de $410.707,oo y GASES DEL ORIENTE, por la suma de $300.519,oo para un total de $4.486.556,oo sumas de las cuales se harán entrega al Rematante a fin de que con ellos proceda al saneamiento del bien que adquiere; de la suma correspondiente a la obligación y las costas causadas, la cuales se hará entrega a la parte Actora a través de su Apoderada Judicial con facultad para recibir.

En consecuencia el despacho procederá a deducir del producto del remate la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. ($4.486.556,oo), correspondiente a Impuesto Predial del inmueble rematado, que será entregado a la Rematante, así las cosas efectuada dicha deducción producto del remate recibido y el excedente de lo recaudado producto del remate serán entregados a la parte Ejecutante a través de su Apoderada Judicial con facultad para recibir y que serán tenidos como abonados a la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($74.069.555.24)** junto con los intereses liquidados hasta el día 10 de Marzo del año 2020.

2º DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el bien inmueble adjudicado ubicado en la calle 17 interna de la Urbanización García 2 Herreros IV Etapa, Manzana T, Lote No. 13 de la ciudad, visto en la anotación No. 5 de la matricula inmobiliaria No. 260-243961. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP)**

3º, Deducir del producto del remate la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. ($4.486.556,oo), correspondiente a: valor del impuesto predial que grava el inmueble, por la suma de $3.645.000,oo así mismo, los servicios públicos que recaen sobre el mismo, distribuidos de la siguiente manera: AGUAS KPITAL por la suma de $130.330,oo: CENS SA ESP, por la suma de $410.707,oo y GASES DEL ORIENTE, por la suma de $300.519,oo del Inmueble rematado, suma que será entregada a la Rematante.

4º.- Hágase entrega a la parte Ejecutante el excedente de lo recaudado producto del remate, a través de su Apoderada Judicial con facultada para recibir y la misma impútese a la obligación.

5º.- Para dar cumplimiento a lo anterior ordénese Fraccionar el Depósito Judicial a que haya lugar para tal fin, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 de DICIEMBRE DE 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD Nº 54001-4003-003-2019-00663-00

Demandante: **Fredy Alexander Rico Villamizar.**
Demandado: **Edinson Isaac Ayala.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 24, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.940.596.67)** junto con los intereses liquidados hasta el día 18 de Agosto del año 2020.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, Dra., Karine Yurley Rico Jaimes, vía correo electrónico (karineyurley@gmail.com), se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados, y que se encuentra constituidos en el proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 de DICIEMBRE DE 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00823-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 34)	$110.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 27)	$16.500
Total Liquidación Costas		**$126.500**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00871-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 43)	$1.000.000
Total Liquidación Costas		**$1.000.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01025-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte. Banco de Bogotá S.A
Ddo. Arley Pérez García

Encontrándose El demandado ARLEY PEREZ GARCIA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Artículo 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ARLEY PEREZ GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ARLEY PEREZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1´000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00506-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte. Scotiabank Colpatria S.A
Ddo. Frank Estiwenson Amado Martínez

Encontrándose el demandado FRANK STIWENSON AMADO MARTINEZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 17 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 09 de Agosto del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FRANK STIWENSON AMADO MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado FRANK STIWENSON AMADO MARTINEZ**,** para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** ($1.000.000,oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 09 de Agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 DE DICIEMBE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01000-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 54)	$1.000.000
Total Liquidación Costas		**$1.000.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01126-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 21)	$210.000
Total Liquidación Costas		**$210.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00608-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 44)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 29,38)	16.000
Total Liquidación Costas		**$1.016.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00349-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 65)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 27,30)	$17.200
Gastos de Publicación	(FL. 36)	$65.000
Total Liquidación Costas		**$1.082.200**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00678-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 65)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 22,27,34,46,54,81,90,96)	$51.000
Notificación de medida de embargo	(FL. 40)	$36.000
Total Liquidación Costas		**$1.087.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00160-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 71)	$1.000.000
Total Liquidación Costas		**$1.000.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00023-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 44)	$1.000.000
Total Liquidación Costas		**$1.000.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, 0nce (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00228-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 42)	$255.000
Caución	(Fl. 02 cuad 2)	$12.888
Total Liquidación Costas		**$267.888**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00928-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 51)	$328.000
Caución	(Fl. 1 cuad 2)	$14.752
Gastos de Publicación	(FL.6 cuad 2)	$30.400
Total Liquidación Costas		**$373.152**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00595-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 47)	$490.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 34,41)	$41.200
Total Liquidación Costas		**$531.200**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00113-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 34)	$1.000.000
Notificación de medida de embargo	(FL. 32)	$41.000
Total Liquidación Costas		**$1.041.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00109-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 22)	$250.000
Total Liquidación Costas		**$250.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00842-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 88)	$1.000.000
Total Liquidación Costas		**$1.000.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01254-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 38)	$40.000
Total Liquidación Costas		**$40.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00394-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 63)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 28)	$20.700
Total Liquidación Costas		**$1.020.700**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00876-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 118)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 43,50)	$15.000
Gastos de Publicación	(Fl. 25,30,67)	$109.400
Total Liquidación Costas		**$1.124.400**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00764-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 28)	$1.000.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 13)	$13.000
Total Liquidación Costas		**$1.013.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2012-00474-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 111)	$760.200
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 28,34,44,48)	$29.000
Gastos de Publicación	(FL. 55)	$44.637
Caución	(Fl. 1 cuad 2)	$79.808
Total Liquidación Costas		**$913.645**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00261-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 40)	$70.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 25,30,36)	$22.500
Gastos de Publicación	(FL. 20)	$36.400
Total Liquidación Costas		**$128.900**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00287-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 69)	$280.000
Notificaciones diligenciadas	(Fl. 27,31)	$15.000
Gastos de Publicación	(FL. 54)	$65.000
Total Liquidación Costas		**$360.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, **15 de DICIEMBRE de 2020**, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

Mínima

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00610-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por la señora ANA NANCY MONTES PABON quien pretende actuar en causa propia, en contra del señor EMILIANO DURAN RANGEL, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

.- La señora ANA NANCY MONTES PABON pretende actuar en causa propia en la presente acción, no obstante, teniendo en cuenta que, el presente proceso es de menor cuantía, necesariamente la demandante deberá actuar mediante apoderado judicial. (Art. 73 CGP).

.- No se acredita que, se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se aportan direcciones electrónicas de los testigos SALVADOR ARTURO MONTES PABON, FERNANDO MONTES PABON, SALOMON RINCON GARCIA, FERNANDO NAVARRO QUINTERO y SALVADOR PEDRO JOSE MOROS MONTES, de conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RAD. N° 540014003003-2020-00611-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documentos, instaurado por MIRYAM LEYTON mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, para si es el caso proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Previo a librar mandamiento ejecutivo, se dispondrá decretar el embargo del bien mueble materia del proceso, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 434 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la señora MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215, identificado con PLACA EYZ-14D, marca AKT, modelo AK150RL/2015, motor 162FMJMQ132336, color NEGRO.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

2º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00614-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDILBERTO ANZOLA CORONADO, en contra de DEXCY YADIRA LEAL DAZA, NAIRO NAVARRO VERGEL Y CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica dirección física donde pueda recibir notificaciones personales el demandado CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

.- No se acredita que, el demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, remitido desde su dirección electrónica, al correo del apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título base de ejecución – contrato de arrendamiento, se encuentra en su poder (Inciso 3 articulo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00616-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON y JOSE IGNACIO HERNANDEZ BOADA, en contra de FREDDY DELGADO GONZALEZ y EDILMA GONZALEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que, los demandantes hayan conferido el poder mediante mensaje de datos, remitido desde sus direcciones electrónicas, al correo de la apoderada judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- No se especifica hasta que fecha se pretenden cobrar los intereses de plazo, de cada letra de cambio. (Numeral 4 artículo 82 del CGP).

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, LOS ORIGINALES de los títulos base de ejecución – dos (2) letras de cambio, se encuentran en su poder (Inciso 3 articulo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00619-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de ENRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias",* ya que, si bien es cierto se allega el oficio haciendo la solicitud a la demandada, el mismo data de una fecha muy lejana (24 de enero de 2019), aunado que, se echa de menos la prueba de su envió y entrega a la misma, a la dirección electrónica de propiedad de la deudora.

Así mismo, se observa del formulario de inscripción inicial de Confecámaras, que no es aportado y/o registrado en el mismo, el correo electrónico de la demandada, en el cual pueda recibir las notificaciones personales.

De otro lado, no se acredita que la entidad poderdante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, haya conferido el poder mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, al correo electrónico de la apoderada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00620-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias",* ya que, si bien es cierto, se allega el oficio haciendo la solicitud a la demandada, de fecha 26 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico noralezcano99@hotmail.com, también es cierto que, el mismo fue enviado a dirección electrónica diferente a la registrada en el formulario de inscripción inicial de Confecámaras, toda vez que, se anota en dicho formulario que, el correo electrónico de la demandada es norlezcano@hotmail.com.

De otro lado, no se acredita que la entidad poderdante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, haya conferido el poder mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, al correo electrónico de la apoderada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00207-00

DEMANDANTE:
TRITURADOS EL ZULIA SAS NIT. 9002817995

DEMANDADO:
INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 9002566454

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por TRITURADOS EL ZULIA SAS representada legalmente por ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE mediante apoderada judicial, en contra de INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

a). CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.200.000), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. SAS 4107.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de diciembre de 2013, hasta el pago total de la obligación.

b). UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($1.680.000), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. SAS 4154.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de enero de 2014, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La entidad demandante presto sus servicios a la entidad demandada, motivo por el cual se suscribieron las dos facturas de venta antes descritas, con el fin de garantizar el pago de dicha obligación.

Que, ante el incumplimiento con el pago de la obligación, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, el demandado fue notificado mediante Curador Ad-Litem, el día 11 de febrero de 2020, como obra en acta de notificación personal – folio 96, quien contestó la demanda proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley, la cual denomino PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta, manifestó el Curador Ad-Litem lo siguiente:

Argumenta su excepción, en el articulo 784, 789 del Código de Comercio y en el articulo 94 del CGP, alegando que, dichos presupuestos normativos sustentan la excepción propuesta, la cual se configura en la presente acción.

Que, en cuanto a la factura de venta No. SAS 4107 tiene como fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2013, y la factura de venta No. SAS 4154 tiene como fecha de vencimiento el 08 de enero de 2014.

Señala que, el ejercicio de la acción cambiaria, se debía efectuar en dichos términos: para la factura de venta No. SAS 4107, hasta el día 27 de diciembre de 2016; y para la factura de venta No. SAS 4154 hasta el día 07 de enero de 2017.

Concluye manifestando que, la presentación de la demanda se realizo el día 01 de marzo de 2017, fecha para la cual ya se encontraban prescritas las dos facturas de venta.

De la excepción esbozada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado guardo absoluto silencio.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro dos facturas de venta, aceptadas por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la

excepción de prescripción de la acción cambiaria, respecto de la cual, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, el demandado aceptó a favor del ejecutante dos (02) facturas de venta, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada de las facturas al tenor del Art. 789 del Código de Comercio, prescribe en tres (03) años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, nótese que, la factura de venta No. 4107 tiene como fecha de vencimiento el día 28 de diciembre de 2013 y la factura de venta No. 4154 tiene como fecha de vencimiento 08 de enero de 2014, y la demanda fue interpuesta el 01 de marzo de 2017, fecha esta que debiera tomarse como la de interrupción.

Luego, se nota claramente que la parte actora dejo precluir el termino de los tres (3) años para ejercitar la acción de recaudo, toda vez que, para la factura de venta No. 4107, la cual tiene como fecha de vencimiento el día 28 de diciembre de 2013, la acción de recaudo debía presentarse el 27 de diciembre de 2016, y para la factura de venta No. 4154 la cual tiene como fecha de vencimiento 08 de enero de 2014, la acción de recaudo debía presentarse el 07 de enero de 2017, para que se interrumpiera el fenómeno de la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP.

Así las cosas, se desprende que, efectivamente, como se señala en la excepción propuesta, la parte ejecutante no presenta oportunamente la acción de recaudo al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que, al momento de la presentación de la demanda (01 de marzo de 2017), las dos facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo, ya se encontraban prescritas, es decir, el termino de los tres (03) años ya había precluido, sin que deba entrar el despacho a realizar un análisis mas profundo sobre la presente litis.

Se concluye entonces que, la parte actora dejo precluir el término de los tres (03) años para inciar la acción de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el articulo 789 del Código de Comercio, lo que quiere decir que se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que el término de prescripción de los títulos venció sin darse la mencionada interrupción, se declarará próspera la excepción impetrada y se dará aplicación a la parte pertinente del Artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias, de propiedad del demandado INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 9002566454, decretado mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, en los siguientes bancos GNB SUDAMERIS Oficio 1190; DAVIVIENDA oficio 1191; BANCOLOMBIA oficio 1192; AGRARIO DE COLOMBIA oficio 1193; SANTANDER oficio 1194; POPULAR oficio 1195; CITIBANK oficio 1196; PICHINCHA oficio 1197; CORPBANCA oficio 1198; BOGOTA oficio 1199; OCCIDENTE oficio 1200; CAJA SOCIAL oficio 1201; BBVA oficio 1202; COLPATRIA oficio 1203; AV VILLAS oficio 1204; FALABELLA oficio 1205 y PROCREDIT oficio 1206.

  COMUNIQUESE el presente levantamiento de medidas cautelares, enviandole copia del presente auto a cada gerente de las entidades financieras relacionadas con anterioridad (Art. 111 CGP), para que dejen sin efecto el oficio relacionado al lado de cada entidad bancaria, los cuales tienen fecha de 19 de abril de 2017.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 9002566454, denominado "INGEPRINCE CONSTRUCCIONES LTDA"., decretados mediante auto de fecha 09 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente.

  COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos el oficio No. 0596 del 27 de febrero de 2018.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos el despacho comisorio No. 0130 del 01 de junio de 2018.

CUARTO: <u>CONDENAR</u> en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($340.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria